

Lima,

INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Sobre la irrenunciabilidad de beneficios provenientes del producto negocial

Referencia : Oficio N° 0467-2023-MTC/11

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de Ministerio de Transportes y Comunicaciones formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, las siguientes consultas:

- ¿Es viable que los servidores civiles puedan renunciar a los beneficios contenidos en los convenios colectivos?
- De ser favorable la consulta previa, ¿cuál es el marco normativo y procedimiento que las entidades públicas deben considerar para aceptar dicha renuncia?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **ZD1SLKZ**

Sobre la irrenunciabilidad de beneficios provenientes del producto negocial

- 2.4 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento sobre el carácter irrenunciable de los beneficios derivados de fuente colectiva en el Informe Técnico N° 001450-2025-SERVIR-GPGSC¹ (disponible en www.gob.pe/servir), en los términos siguientes:

"2.12 De conformidad con los artículos 17 y 19 de la LNCSE, todo pacto que se suscriba individualmente o se disponga de forma unilateral por el empleador, que tenga como objeto la disminución y/o menoscabo de los beneficios obtenidos en el marco de convenios colectivos y/o laudos arbitrales vigentes, es nulo de pleno derecho; asimismo, el laudo arbitral emitido en el marco del procedimiento de negociación colectiva tiene la misma naturaleza y efectos que el convenio colectivo, el cual tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

2.13 Siendo ello así, los artículos 39 y 40 de los Lineamientos de la LNCSE (en adelante, Lineamientos), aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, precisan que las autoridades correspondientes del Poder Ejecutivo, o la entidad empleadora, según fuera el caso según el nivel de negociación, y las organizaciones sindicales cumplen lo dispuesto por el laudo en sus propios términos sin interpretar sus alcances; además, que su incumplimiento inhabilita la posibilidad de impugnarlo o continuar la impugnación, según el caso.

2.14 Por tales consideraciones, no cabe la renuncia individual a los efectos de un laudo arbitral. En esa línea, téngase presente la Casación N° 10712-2014-LIMA, la cual señala en relación a los laudos arbitrales y el principio de irrenunciabilidad de derechos contenido en el artículo 26 de la Constitución Política del Perú, la siguiente regla:

"(...) Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral, tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero si pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva in peius, la cual solo puede acordarse entre los mismos sujetos colectivos y el mismo ámbito negocial. (...)".

- 2.5 Es preciso agregar que la Casación Laboral N° 6072-2012 del Santa, ha señalado:

"Décimo: (...) nuestra norma constitucional, reconoce el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; es decir, garantiza su vigencia y proscribire el apartamiento de sus normas sin compensación alguna. Ello es así en tanto ambas normas -constitucional y legal- regulan derechos mínimos que constituyen el piso indispensable para el trabajador; en contrario sensu, no estaría dentro de la esfera de disponibilidad todo el exceso por encima de los mínimos legales. No obstante lo antedicho, es pacífico asumir doctrinariamente que, el principio de irrenunciabilidad debe proteger también a los derechos emanados de un convenio colectivo, pero particularizando que ello

¹ Véase en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8707582/7203501-informe-tecnico-n-1450-2025-servir-gpgsc.pdf?v=1758731655>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ZD1SLKZ

debe entenderse en el sentido que tal protección opera dentro del ámbito subjetivo del convenio (a quiénes beneficia) y dentro de su vigencia; en otras palabras, debe precisarse que siendo el principio de irrenunciabilidad un principio de autoprotección normativa, lo que proscribe es la posibilidad de una renuncia individual de un trabajador particular a un beneficio acordado en convenio colectivo, pues ello equivaldría que por necesidad o presión del empleador, luego de pactarse los beneficios en convenio colectivo, el trabajador admita o "acuerde" renunciar al derecho en mención, pues de ser así, la ley sanciona con nulidad dicha renuncia, entendiéndose tal renuncia como la dejación de un derecho sin compensación a cambio". (Énfasis agregado).

- 2.6 **En respuesta de las consultas formuladas**, los beneficios derivados de convenios colectivos y laudos arbitrales tienen carácter irrenunciable para los trabajadores a título individual, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (adelante, LNCSE), el artículo 26 de la Constitución Política del Perú y la doctrina jurisprudencial consolidada por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. En consecuencia, todo pacto individual o acto unilateral del empleador que implique la disminución, modificación o renuncia de tales beneficios carece de validez jurídica y es nulo de pleno derecho.

III. Conclusión

Todo acuerdo individual o unilateral del empleador que implique la disminución, modificación o renuncia de los beneficios derivados de convenios colectivos y laudos arbitrales, carece de validez jurídica y es nulo de pleno derecho. Por tal consideración, los beneficios otorgados por convenio colectivo o laudo arbitral no pueden ser renunciados individualmente.

Atentamente,

Firmado por

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

IVANA JAVIER CUBA

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LUIS ENRIQUE QUIROZ ESLADO

Analista Jurídico I

Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/ijc/leqe

Reg. N° 0050935-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **ZD1SLKZ**